

“(…)

De la verificación del sistema se identificó que el citado expediente corresponde a la competencia de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, siendo encausada mediante el Oficio N° 004271-2024-SG-CSJLI-PJ, lo cual ha sido puesto en conocimiento del ciudadano a través del correo electrónico consignado en su solicitud, con fecha 30 de mayo del presente.

*Por último, se verifica a través del sistema de trámite documentario que la Corte Nacional de Justicia Penal Especializada ha emitido el Proveído N° 001840-2024-P-CSNJÉ-PJ precisando que el expediente requerido no guarda relación con las partes señaladas en la solicitud del recurrente, disponiendo su notificación al ciudadano [REDACTED] Se adjunta expediente administrativo.
(…)”*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley

² En adelante, Ley de Transparencia.

de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información consistente en: *“(…) COPIA SIMPLE DEL EXPEDIENTE JUDICIAL NRO 00526-2007-0-5001-SP-PE-01, EL CUAL SE UBICA EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, RESPECTO DEL DENUNCIADO SEÑOR [REDACTED] IDENTIFICADO CON DNI [REDACTED]*. Ante dicho requerimiento, según el recurrente, la entidad no brindó respuesta, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Al respecto, la entidad, a través del OFICIO N° 006918-2024-SG-CSJLI-PJ, ha señalado que: “identificó que el citado expediente corresponde a la competencia de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, siendo encausada mediante el Oficio N° 004271-2024-SG-CSJLI-PJ”; indicando también que, en atención a dicha coordinación, la referida Corte Superior emitió el PROVEIDO N° 001840-2024-P-CSNJPE-PJ de fecha 07 de junio de 2024 (el cual obra en el presente expediente), indicando lo siguiente:

“POR RECIBIDO: el Oficio N.º 001211-2024-ADM CPP-CSNJPE-PJ de fecha 03 de junio del 2024 de la Administración del Módulo del Código Procesal Penal de la CSN en el que se informa sobre el pedido del ciudadano [REDACTED] i que solicita: “Copia simple del expediente Judicial Nro. 00526-2007-0-5001-SPPE-01 respecto al denunciado señor L [REDACTED] identificado con DNI [REDACTED]”.

Al respecto de la revisión del oficio recibido, se advierte que:

- a. Si bien se ha encontrado un resultado respecto al Expediente N.º 526-2007-0-5001-SP-PE-01, este no tiene relación con el ciudadano [REDACTED] sino con otro ciudadano, y;*
- b. En cuanto a la búsqueda realizada por el nombre del ciudadano [REDACTED] este guardaría relación con el Expediente N.º 596-2007-0-5001-SP-PE-01, el mismo que se encuentra en el 35 Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima.*

En tal sentido, al haberse recibido la información requerida, se debe poner en conocimiento del ciudadano solicitante y tener por absuelta su solicitud, por lo que SE DISPONE:

- 1. TENER POR CUMPLIDO lo dispuesto en el Proveído N.º 0001749-2024-P-CSNJPE-PJ, de fecha 03 de junio del 2024;*
- 2. TENER POR ABSUELTA la solicitud de acceso a la información pública remitida por el ciudadano [REDACTED];*
- 3. REMITIR la información solicitada al ciudadano [REDACTED], y;*
- 4. PONER EN CONOCIMIENTO la presente a la Secretaría General de la Corte Superior de Justicia de Lima, a la Administración del Módulo del Código Procesal Penal de la CSN y al ciudadano solicitante, para los fines pertinentes.” (Subrayado agregado)*

Aunado a ello, de los documentos ingresados con los descargos de la entidad, se puede apreciar el OFICIO N° 001211-2024-ADM CPP-CSNJPE-PJ, emitido por la Administradora del Módulo del Código Procesal Penal de la CSN Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en el que se indica lo siguiente:

“Tengo el honor de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente y manifestarle que, en atención al asunto y en relación al documento de la referencia, informamos sobre la ubicación del expediente N° 526-2007-0-5001-SP-PE-01, proceso seguido al ciudadano [REDACTED] [REDACTED], para cual verificamos con el número del expediente y con los datos del ciudadano en el Sistema Integrado Judicial, Sistema Welcome y Libro Toma Razón, teniendo el siguiente resultado:

Búsqueda por el Exp. N° 526-2007-0

- En el **Sistema Integrado Judicial**, se ubicó un resultado, pero no coincide con el ciudadano mencionado.

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
AV. Tacna 739 - Cercado de Lima
03/08/2024 17:19:08
Pag 1 de 1

SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTE

N.º EXPEDIENTE: **00526-2007-0-5001-JR-PE-01** 1ER JUZGADO PENAL NACIONAL

FECHA INICIO	13/07/2007 11:38:02	JUEZ	RAMIREZ DELGADO LITTMAN
MOTIVO INGRESO	DEHUNDA	ESP. LEGAL	CARMEN ARVAS TELLO
PROCEDENCIA	JUZGADO ESPECIALIZADO	INDEMNITE	PRINCIPAL
PROCESO	SUMARIO	ESTADO	DEHUNDA POR CALIFICAR
UBICACION	OTRO DENTRO DE PU		
SUMILLA	18/09/08 Ingresó exp. de 2º PROY. PROC. FORMULA denuncia contra fiscal de Ticona Rivera		

SUJETOS PROCESALES

AGRAVADO	JURIDICA	EL ESTADO INTENDENCIA DE ADUANAS PISCO
IMPUTADO	RAFAEL	TICONA RIVERA

- En el **Sistema Welcome**, se ubicó un resultado, sin embargo, no tiene relación con el ciudadano mencionado.

Consulta de Expediente

Expediente MFU: 0526-07 Buscar...

Expediente Juzgado: 5317-05 Juez o Cargo: COLO ENRIQUE SOTELO
Secretario o Cargo: Fiscal a Cargo

Procesos de este Expediente...

Apellidos y Nombres	Delito(s) Cometido(s)	Cond. Jurídica	Penal Reclutor
ASPIRADA VILASOHN, N	CONTRALOS DERECHOS INTEL.EC		
AQUINO RAMOS, WILLY	CONTRALOS DERECHOS INTEL.EC		
MARTINEZ CALLUPE, VL	CONTRALOS DERECHOS INTEL.EC		
FUENTES VARGAS, OSC	CONTRALOS DERECHOS INTEL.EC		

Procesados: Agresores: Tercero Civ. Resp. Parte Civil Detalles...

- En los **Libros Toma Razón**, no se encontró ningún resultado.

Buscar y reemplazar

Buscar Reemplazar

Buscar: 526-07 Sin formato establecido Formato...

Dentro de: Hoja Coincidir mayúsculas y minúsculas
Buscar: Por filas Coincidir con el contenido de toda la celda.

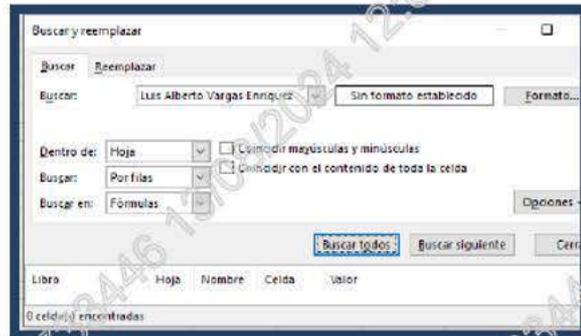
Buscar en: Fórmulas Opciones >

Buscar todos Buscar siguiente Cerrar

Libro	Hoja	Nombre	Celda	Valor	Fórmula
0 celdas(s) encontradas					

Búsqueda por los datos del ciudadano.

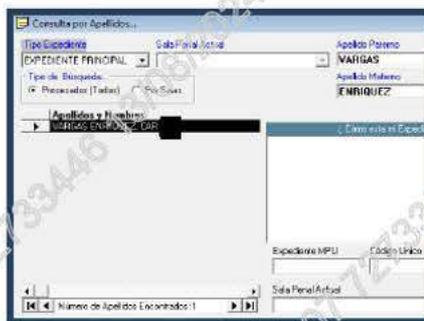
- En los **Libros Toma Razón**, no se ubicó ningún resultado.



- En el **Sistema Integrado Judicial**, se ubicó el **Expediente N° 596-2007-0-5001-SP-PE-01**, que se tramita en la sala penal nacional y corresponde al ciudadano, sin embargo, informamos que como último actuado tiene que se remitió el mencionado expediente al **35° Juzgado Penal De La Corte Superior De Justicia De Lima**.

PODER JUDICIAL DEL PERÚ		CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA		03/06/2024 17:27:41
Av. Tarma 734 - Cercado de Lima		Pag 1 de 6		
SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTE				
N° EXPEDIENTE: 10596-2007-0-5001-SP-PE-01		SALA PENAL NACIONAL		
FECHA INICIO:	25/08/2010 11:19:00	DEMANDA:	DENUNDA	
PROCEDENCIA:	FISCALIA	JUEZ:	JOSE CARLOS REMUÑO PISCOTI	
PROCESO:	ORDINARIO	ESTADO:	PRINCIPAL	
SUMILLA:	EXP. 2007-05 ATESTADO REQUISIT. AUTO APERTURIO DE FECHA 19.08.1995 EMITIDO POR EL 35° JUZGADO PENAL DE LIMA.			
IMPUTADO:	NATURAL - VARGAS ENRIQUEZ LUIS ALBERTO			
DELITO:	Art. 272.30 - Utilización de documento falso o falsificado (Agente)			
Fin. Doc.:	13/07/2011 - MIA			
SUMILLA - 29-04-2012 EXP. REMITIDO AL 35° JUZGADO PENAL DE LIMA.- FEL EXPEDIENTE SE ENVIO FUERA DE LA SEDE A OTRO DIST. JUDICIAL				

- En el **Sistema Welcome**, se ubicó un resultado, pero no corresponde al ciudadano.



(...)” (Subrayado agregado)

En ese sentido, de los actuados en el expediente se aprecia que la entidad ha cumplido con requerir la información solicitada por el recurrente al área poseedora de la información, la misma que de manera documentada ha señalado que dicha información, en los términos planteados en la solicitud del recurrente, no existe, pues el “SEÑOR [REDACTED] IDENTIFICADO CON DNI [REDACTED]” no tiene la calidad de denunciado en el “EXPEDIENTE JUDICIAL NRO 00526-2007-0-5001-SP-PE-01”.

En mérito a lo declarado por la entidad, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaria encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario.” (Subrayado agregado)

Adicionalmente, si bien es cierto que no consta en el expediente la comunicación al recurrente de la inexistencia de la información, no obstante, el recurrente está tomando conocimiento de la inexistencia de la información que solicita con la presente resolución, por lo que en aplicación de los Principios Generales del Procedimiento Administrativo de impulso de oficio, celeridad y eficacia de los actos administrativos, establecidos en los numerales 1.3, 1.9 y 1.10³ del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, resulta innecesario disponer alguna actuación adicional para que el recurrente tome conocimiento de la inexistencia de la información solicitada, de modo que en virtud a dicha inexistencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad no se encuentra obligada a proporcionar información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar.

En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación materia de revisión.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

³ i) Principio de Impulso de Oficio, por el cual se puede ordenar la realización de actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de cuestiones necesarias; ii) Principio de Celeridad por el cual se dota al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable; y iii) Principio de Eficacia referido a que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° N° 03145-2024-JUS/TTAIP recepcionado por este Tribunal con fecha 17 de julio de 2024, interpuesto por [REDACTED] contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **PODER JUDICIAL** con fecha 28 de mayo de 2024, con exp. N° 24316-2024-TDA-SG.

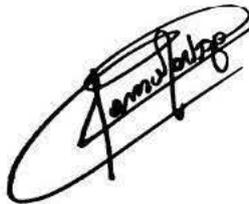
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a [REDACTED] y al **PODER JUDICIAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava-